

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio N° 450 de 22 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió librar mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**, adelantado por **ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2023-00100-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO INTERLOCUTORIO:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los siguientes:

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

A través de solicitud recepcionada en el despacho de primer grado el 4 de mayo de 2023, la apoderada de la señora Elsa Fernanda Camayo Vásquez, solicitó se libraré mandamiento de pago en favor de ésta y en contra de PAR Caprecom Liquidado, cuya vocera y administradora es la fiduciaria La Previsora S.A., teniendo como soporte para ello, las condenas impuestas a la referida entidad, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 19001-31-05-001-2017-00404-00, las cuales corresponden a los siguientes rubros y conceptos: **i)** por cesantías: \$ 3.351.400; **ii)** por intereses a las cesantías: \$ 312.219; **iii)** por prima de navidad: \$ 3.148.846; **iv)** por prima de servicios legal: \$ 1.478.244; **v)** por vacaciones: \$ 1.525.504, **vi)** por prima vacacional: \$ 1.525.504; **viii)** por sanción moratoria: \$ 11.764.287, más la indexación de dicha suma desde el 28 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago; **ix)** por costas procesales: \$ 2.732.950; **x)** por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y; **xi)** por las costas del proceso ejecutivo.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de **Auto Interlocutorio N° 450 de 22 de junio de 2023**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ELSA FERNANDA CAMAYO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.569.902 y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** (cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**) por los conceptos que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 11.341.717)**, por concepto de acreencias laborales.

b) Por la suma que ascienda la indemnización moratoria, en cuantía de \$ 11.764.287, suma que deberá indexarse desde el 28 de enero de 2017 hasta la fecha de su pago efectivo.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

c) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.732.950)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.

d) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**, por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.

e) Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

(...)"

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del auto que dispuso librar mandamiento de pago, se rechace de plano la solicitud de ejecución y se inste a la ejecutante a imprimir el trámite legalmente establecido para el asunto.

Al respecto, indicó que, a través del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom EICE-; asignándose como liquidador a la fiduciaria La Previsora S.A. Proceso que después de una prórroga finalizó el 27 de enero de 2017. Así mismo, señaló que en el trámite liquidatorio se celebró contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes que se encargara de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad, así como contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar la liquidación; proceso en el que la recepción de acreencias se surtió en el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 18 de marzo de 2016, sin que en el mismo se presentara la señora Elsa Fernanda Camayo Vásquez a presentar reclamación alguna.

Precisó que el proceso liquidatorio es un proceso especial preferente, en el que se debe dar aplicación a las normas que gobiernan

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

el mismo, entre las que se encuentra que toda obligación a cargo de la liquidación deberá estar relacionada y comprobada en el inventario de pasivos, por lo que, al no haberse presentado la demandante al proceso liquidatorio, no le es dable ahora acudir al proceso ejecutivo para revivir términos y oportunidades que ya se encuentran vencidos, obviando la igualdad de condiciones de todos los acreedores del concurso.

Señaló que el pago de los créditos reconocidos por la extinta entidad, serán cancelados de acuerdo a los lineamientos del contrato de fiducia mercantil, conforme al plan de pagos entregado por el liquidador de Caprecom EICE, los cuales se efectuarán en atención al orden legal de prelación de créditos establecido en la Ley 1797 de 2016. Resaltó que, precisamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, no es dable continuar con procesos ejecutivos ni con sus medidas cautelares.

Adujo que el juez natural del concurso del proceso de liquidación es el agente liquidador y que sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, y en general los que por su naturaleza constituyen ejercicio de sus funciones administrativas, constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, por lo que, no es dable que un juez de la República, a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el pago de una obligación, desconociendo los actos proferidos en relación con la graduación y calificación de créditos, omitiendo sin ningún reparo que éstos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, en los términos del artículo 7° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1105 de 2006.

Manifestó que el auto que libra mandamiento de pago es violatorio de la prelación de créditos en el proceso de liquidación, en tanto desconoce el proceso que se surtió al interior de la liquidación de Caprecom EICE, en el que el juez natural del concurso se pronunció

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

frente a todas y cada una de las acreencias presentadas al proceso, expidiendo los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, que no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo.

Sobre la falta de competencia de los jueces para resolver asuntos sobre acreencias en contra del PAR Caprecom, refirió que, ya la CSJ SL se ha pronunciado en providencia STL8189 de 27 de junio de 2018, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, decretando la nulidad de todo actuado desde el mandamiento de pago, en proceso ejecutivo adelantado en contra de la citada entidad.

Resaltó que en el presente asunto se está incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, conforme al cual, es proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, como quiera que, al librarse mandamiento de pago, se está desconociendo el trámite surtido dentro de la liquidación.

Por otra parte, señaló que la Fiduciaria La Previsora ostenta la calidad de vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado; condición que en momento alguno la constituye en continuadora del proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones ni sucesor procesal, así como sus bienes, tampoco pueden ser objeto de embargo.

Finalmente, señaló que la extinta Caja de Previsión Social Caprecom EICE en Liquidación ya no existe, por haberse terminado su existencia legal, por cumplimiento de cada una de las etapas del proceso liquidatorio; situación que claramente deja en evidenciados como únicos beneficiarios de los recursos dejados por el PAR, a los terceros acreedores a frente a quienes se constituyó reserva, al haberse hecho parte en el proceso concursal.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

* Con **Auto Interlocutorio N° 921 de 7 de noviembre de 2023**, el juzgado de conocimiento decidió declarar desierto el recurso de reposición por presentación extemporánea y conceder el recurso de apelación.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A través del mismo auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad concedida, solo se recibieron de manera oportuna, los alegatos presentados por la parte ejecutada.

4.1. La parte ejecutada, dentro del término concedido presentó alegatos de conclusión, reiterando la solicitud de revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago, para en su reemplazo negar las pretensiones de la demanda. Al respecto, trajo a colación los mismos argumentos que sirvieron para soportar la alzada y que por economía procesal se hace innecesario reproducir.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

5.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada ya mencionada.

5.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que, en principio, esta Sala debe centrar su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala estima como problema jurídico a resolver, el siguiente:

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

¿Conforme a las situaciones de orden fáctico, legal y jurisprudencial que rodean al caso sometido a estudio, fue acertado librar el mandamiento de pago en contra del PAR Caprecom?

5.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser negativa y por ello se revocará la providencia recurrida. Lo anterior, como quiera que, en atención a la línea jurisprudencial que actualmente impera para casos como el que es materia de estudio, el juez laboral carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de obligaciones que se encuentran a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

La tesis de la Sala se desarrolla de la siguiente manera:

En atención a lo establecido en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables al proceso laboral, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial, una vez se encuentre en firme, o a partir del día siguiente a la de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, para lo cual, en tratándose del pago de una suma de dinero, el acreedor **deberá** solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que ésta fue dictada.

Por lo tanto, es absolutamente claro que las ejecuciones derivadas de obligaciones contenidas en una sentencia, en principio, deberán adelantarse a continuación del proceso ordinario y ante el mismo juez que en sentencia o providencia judicial reconoció la obligación que se pretende ejecutar, sin que sea necesaria la presentación de una nueva

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

demanda, pues así lo impone el artículo 306 antes referido. Sin embargo, se señala que, en principio, como quiera que tratándose de condenas en las que la parte condenada es una entidad pública que se encuentra en trámite de liquidación, la tramitación de procesos ejecutivos por mandato legal se torna inviable.

Al respecto, el literal d) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, después de la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, consagra expresamente que el liquidador deberá dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación.

En este punto, es menester resaltar que el mencionado Decreto Ley 254 de 2000, nada indica respecto de ejecuciones cuando el proceso de liquidación ya ha culminado y/o no se pudo hacer valer en el mismo la obligación cuyo pago se persigue, razón por la cual, de tiempo atrás, la Sala había considerado que el proceso ejecutivo era la vía judicial para obtener el pago de la obligación, en tanto son precisamente los bienes de la fiducia los que garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida y así lo consagra la parte final del artículo 1227 del Código de Comercio¹; entendiéndose entonces que, tratándose de entidades públicas en liquidación, inicialmente se debía buscar el pago de la obligación en el proceso liquidatorio de la entidad, en tanto aquel contiene unas etapas en las que se hacen valer los derechos de los acreedores en virtud de la prelación de los derechos reclamados, y subsidiariamente, por la vía judicial frente al patrimonio autónomo de remanentes creado, cuando el proceso liquidatorio culminara sin que se hubiese podido obtener el pago de la obligación o incluso, hacer valer la misma.

¹ ART. 1227 Co. Co. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y **sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.**

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

Lo anterior, en tanto que por el solo hecho de la liquidación no era dable desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia de que gozan los acreedores de la extinta entidad, quienes tendrían la prerrogativa de perseguir que con el producto de los bienes dejados por la extinta entidad y que dieron lugar a la creación de un patrimonio autónomo de remanentes, por vía judicial se les cancelaran de manera definitiva las acreencias que en virtud de sentencias judiciales ya les fueron reconocidas, habida cuenta del derecho de acción del que es titular todo ciudadano y por el cual puede obtener la correlativa obligación del Estado de prestar el servicio público de la jurisdicción, el cual no podría ser desconocido con interpretaciones restrictivas que vulneraran derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia como parte del derecho al debido proceso.

Tesis con la que comulgaba esta Sala, pero que, tratándose de PAR Caprecom así como del PAR ISS, debió ser recogida e inaplicada, en aras de dar prevalencia a los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y confianza legítima, en tanto en sede de tutela existen múltiples decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en los que se indica que el juez del trabajo no tiene competencia para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra de los referidos patrimonios autónomos de remanentes.

Precisamente, en cuanto al Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR Caprecom Liquidado, la CSJ SL, en providencia STL8189-2018, precisó:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia de conformidad con las normas antes especiales del caso”.

En providencia SLT14357-2018 señaló:

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

“(…), el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, **concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.**

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, **resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad**”. (Hasta aquí la cita jurisprudencial – Negrilla fuera de texto)

Y en providencia STL4617-2019, precisó:

“(…), cabe anotar que esta Sala, en sentencia CSJ STL15673-2018, al pronunciarse sobre un caso, en el que igualmente se reprochaba el auto por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado, dentro de un proceso ejecutivo en el que, luego de la finalización del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE, se pretendía el cobro de las sumas reconocidas en el proceso ordinario laboral, negó el amparo, al considerar que tal determinación se encontraba dentro del margen de razonabilidad:

Del examen y análisis del caso que ocupa la atención de esta Sala, se observa que la acción de tutela está orientada a que se deje sin valor y efecto la providencia emitida el 4 de octubre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, que

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

invalidó lo actuado y, en su lugar, dispuso “la remisión del expediente a la vocera y administradora del PAR Caprecom”, con el fin de que se pronunciara frente a las sumas cobradas.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese como el ad quem precisó que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones ejecutadas, pues ello debe realizarse en el proceso liquidatorio de Caprecom, en cual se calificó y graduó el crédito cobrado”.

En este punto, es necesario resaltar que las decisiones adoptadas en las tres providencias anteriormente citadas, esto es, declarar la invalidez de los procesos ejecutivos en contra del PAR Caprecom y ordenar la remisión de las solicitudes a dicho patrimonio para que allí se surtiera el pago de las obligaciones reclamadas, fueron emitidas con posterioridad al 27 de enero de 2017, es decir, cuando ya el trámite del proceso liquidatorio de la referida entidad había llegado a su fin; posición que de manera idéntica, la CSJ SL en varios pronunciamientos dictados en sede de tutela dispuso se aplicara a los procesos ejecutivos seguidos en contra del PAR ISS, en los que se perseguía el cumplimiento de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencias judiciales en firme y que fueron finalmente acogidos por la Sala de este Tribunal. Por ende, al aplicar el precedente jurisprudencial, la Sala considera incorporados a esta providencia, los fundamentos y razones expuestos por la CSJ SL en las sentencias en las que se resolvió sobre la no validez de los procesos ejecutivos adelantados en contra del PAR ISS y PAR Caprecom.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, conforme a las situaciones de orden fáctico esbozadas por la apoderada judicial de la ejecutante en la petición obrante en el archivo denominado

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

“04DemandaEjecutiva.pdf” del cuaderno de primera instancia – expediente digital, se tiene que lo ejecutado frente al PAR Caprecom Liquidado, corresponde a las sumas de dinero que por concepto de acreencias laborales le fueron reconocidas a la señora Elsa Fernanda Camayo Vásquez, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 17 de agosto de 2018; decisión que fue confirmada en su totalidad el 23 de abril de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán y casada parcialmente por la CSJ SL con sentencia SL3720 de 25 de octubre de 2022. En esta última providencia se dispuso adicionar la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de la indemnización moratoria y revocó el ordinal quinto, relativo a la indexación de todos los valores objeto de condena.

Así mismo, no hay duda que a través del Decreto 2519 de 2015, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE, estableciéndose inicialmente el término de doce (12) meses, como plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad, el que posteriormente, mediante Decreto 2192 de 2016, fue prorrogado hasta el 27 de enero de 2017. En esta fecha, tal y como da cuenta el acta de liquidación publicada en el Diario Oficial 50.129 de la misma fecha, finalizó el proceso de liquidación.

A raíz de lo anterior, el 24 de enero de 2017, el liquidador de la entidad suscribió con la fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-6767-2, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes destinado, entre otros, a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en liquidación, en el momento que se hagan exigibles.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

El referido contrato de fiducia en su cláusula primera define como créditos o pasivos contingentes a aquellas obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente al patrimonio del fideicomitente por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, precisando que sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del fideicomitente. E igualmente, en la cláusula séptima, punto 7.2.3. literal b), detalla como una de las obligaciones especiales de la fiduciaria, la de *“pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del Comité Fiduciario”*, y en el literal a) del punto 7.2.4, que *“El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes”*.

Aunque en el contrato de fiducia mercantil se estableció como plazo de ejecución el de once (11) meses contados a partir del 28 de enero de 2017; plazo que se venció el 28 de diciembre de 2017, el mismo ha sido objeto de seis prórrogas, estableciendo en la última como fecha de vencimiento, la del 31 de diciembre de 2024, por lo que no hay duda que a la fecha de la presente decisión, el contrato de fiducia mercantil que dio vida al PAR Caprecom liquidado aún se encuentra vigente.

E igualmente, a través del Decreto 1130 de 2019, el Gobierno Nacional reconoció como deuda pública, con cargo al Presupuesto

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

General de la Nación, las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, hasta por la suma de \$ 514.247.386.139 pesos.

En consecuencia, ante la vigencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR Caprecom Liquidado, así como la directriz jurisprudencial fijada y reiterada por la CSJ SL, en cuanto a la incompetencia del juez laboral para conocer de procesos ejecutivos en contra del mencionado PAR, se habrá de revocar el Auto Interlocutorio N° 450 de 22 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, disponiendo además que por parte del juzgado de primera instancia, se disponga la remisión del expediente al PAR Caprecom liquidado, para que, conforme al trámite que corresponda, proceda al pago de las acreencias reconocidas a la señora Elsa Fernanda Camayo en sentencia judicial ejecutoriada.

La Sala considera que actuar en contrario a la línea que ya ha fijado la CSJ SL, además de constituir un desconocimiento del precedente judicial, cuya observancia es obligatoria, implicaría poner en riesgo el derecho de la ejecutante de obtener la satisfacción de la obligación perseguida, pues insistir en el proceso ejecutivo laboral, cuando ya se ha afirmado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que no es esa la vía adecuada, daría lugar a una vía de hecho, que en cualquier momento podría dejar sin efecto el proceso, pues memórese que dicha causal está contemplada como uno de los requisitos específicos que hacen procedente la acción de tutela en contra de decisiones judiciales.

Entonces, como judicialmente -en sede de tutela-, por parte del Superior Constitucional de esta Sala, se ha definido que con el adelantamiento de procesos ejecutivos como el de la referencia se están vulnerando derechos fundamentales, se debe proceder a corregir tal

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

yerro, adoptando las medidas que sean necesarias, máxime, cuando el juez laboral como todos los jueces, según lo señala la propia Corte Constitucional, no pueden dejar de ser jueces constitucionales en sus propias áreas, ya que tienen el deber de atender dichos mandatos supra legales en sus providencias; mandato que también deviene de la atribución contemplada en el artículo 48 del CPT y de la SS, al precisar que el juez laboral es el director del proceso y en dicha calidad debe asumir la dirección de este, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales.

Como quiera que prosperó el recurso de apelación, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas de segunda instancia.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 450 de 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**, adelantado por **ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para que, previo las anotaciones que sean del caso, envíe el expediente completo del proceso ejecutivo al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom para que, conforme al trámite que corresponda, proceda al pago de las acreencias reconocidas a la señora Elsa Fernanda Camayo en sentencia judicial ejecutoriada.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00100-01.
Ejecutante: Elsa Fernanda Camayo Vásquez
Ejecutado: PAR Caprecom Liquidado
Asunto: Apelación auto – Auto libra mandamiento de pago

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



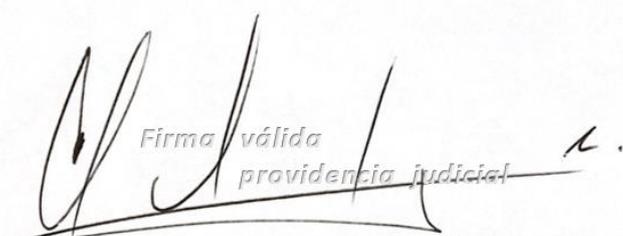
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**